

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 269

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00051-00
MEDIO DE CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: NELLY ROMERO PRADA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada en ejercicio del medio de control Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo contemplado en el artículo 145 del CPACA y la Ley 472 de 1998, por la señora NELLY ROMERO PRADA y otros habitantes del Barrio Pueblito Viejo ubicado en el corregimiento El Arenal, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 50 de la Ley 472 de 1998 ; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional y territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, pues se trata de una acción de grupo contra una autoridad del nivel municipal, y los hechos en litigio acaecieron en el Municipio de Candelaria, entidad territorial que hace parte de este circuito judicial¹.
2. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se tiene que si bien el literal h) numeral 2 del artículo 164 del CPACA², dispone que este medio de control debe promoverse en el término de 2 años

¹ Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", expedido por la Sala Ala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

² "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...
h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo".

1

siguientes a la fecha en que se causó el daño, en el caso sub-examine nos encontramos ante un **daño continuado**, en la medida que los hechos causantes de la afectación –desarrollo de actividades agropecuarias que generan olores ofensivos y omisión de la entidad territorial en su control y mitigación- persisten y el menoscabo aún se sigue causando acorde con lo manifestado en el libelo demandatorio, razón por la cual la demanda puede interponerse en cualquier tiempo.

Al respecto el Consejo de Estado sobre este tópico explicó: "(...) Siendo así, de conformidad con la jurisprudencia antes transcrita la acción de grupo debe intentarse dentro de los dos años siguientes, contados a partir del día siguiente a aquel en que se ocasionó el daño, empero, si **"el daño aún no ha cesado"** se podrá acudir a la administración de justicia en cualquier tiempo (...)". (Negritas del texto).

3. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la misma.

4. De otro lado, este Operador Judicial vinculará de oficio a Integraciones Porcinas Ltda. - Granja Porcícola El Arenal y a Pollos El Bucanero S.A. - Granja Avícola El Frayle, por cuanto al parecer son las empresas que desarrollan las actividades agropecuarias que se aduce generan los olores ofensivos en inmediaciones del Barrió Pueblito Viejo.

Así mismo se vinculará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C-, teniendo en cuenta que esta es la autoridad a nivel local que está a cargo del ambiente, de su conservación y protección en los términos del artículo 23 de la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".

Sujetos que se estima tienen interés en los resultados del proceso, y por ello deben comparecer al litigio con el objeto de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, citación que se hace en los términos del párrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

5. Finalmente, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza efectuado por la parte accionante, se dirá lo siguiente:

La institución del amparo de pobreza es desarrollada por los artículos 151 y siguientes del C.G.P. al respecto el citado artículo respecto a su procedencia dispone:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 5 de abril de 2013, Radicación No. 25001-23-41-000-2012-00264-01(AG), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Teniendo en cuenta la norma citada, es entonces requisito para conceder el amparo de pobreza, que el solicitante, no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, porque si así lo hiciera, se menoscabarían sus condiciones necesarias para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente se deben alimentos, lo que da lo mismo decir, que si el actor atiende los gastos del proceso, se menoscabaría su capacidad para atender las necesidades de su familia, a quienes se deben por ley, alimentos.

Al respecto sobre la oportunidad, competencia y requisitos el artículo 152 ibídem establece:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitar por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurran al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuanto éste acepte el encargo”.

Al respecto el Consejo de Estado ha sido enfático en indicar que para su reconocimiento basta con afirmar bajo la gravedad del juramento que no se cuenta con los recursos para asumir los gastos del proceso en razón a condiciones de precariedad económica. En efecto la Corporación explicó:

“(…) En este sentido, el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse, si es parte demandante dentro del proceso, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica, no tiene lo necesario para vivir, o lo tiene con mucha escasez, lo cual en términos de la norma se da cuando la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La anterior declaración que debe presentar quien solicita el amparo de pobreza se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, sin que para proferir una decisión favorable se requiera de un trámite especial o de la práctica de pruebas adicionales.

Frente a lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación⁴ pone de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado, de la siguiente manera:

- i. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- ii. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- iii. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- iv. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.*

Conforme a lo anterior y una vez concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, tales como honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa. (...)⁵.

Adicionalmente se resalta que acorde con la Alta Corporación la figura del amparo de pobreza está íntimamente ligada con el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa técnica, y agregaríamos con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Iterando que el solicitante esta revelado de probar sus dificultades económicas, pues solo basta con juramentarlo⁶.

En el caso bajo estudio, se observa a folios 26-28 el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el amparo de pobreza expresando que sus poderdantes dadas sus limitaciones sociales y económicas no están en capacidad de atender los gastos del proceso ni asumir el pago de dictámenes periciales de estimación de daños por olores ofensivos.

Así mismo, a renglón seguido realizó nuevamente la manifestación bajo la gravedad de juramento, que los accionantes hacen parte de una población que se encuentran inmersos en condiciones de pobreza, "valores al límite de la pobreza absoluta" acorde con el SISBEN y que tal circunstancia les impide sufragar gasto procesal alguno.

En consecuencia, toda vez que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el Despacho accede a lo solicitado por el togado, y concederá el mismo.

⁴ 2 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 19 de julio de 2018, No. Interno 1344-17, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 5 de marzo de 2018, Radicación No. 11001032400020150005000, C.P. Maria Elizabeth Garcia

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora NELLY ROMERO PRADA y otros habitantes del Barrio Pueblito Viejo ubicado en el corregimiento El Arena en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA.

2.- VINCULAR al presente asunto a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –C.V.C., A INTEGRACIONES PORCINAS LTDA. - GRANJA PORCÍCOLA EL ARENAL Y A POLLOS EL BUCANERO S.A. - GRANJA AVÍCOLA EL FRAYLE, por lo expuesto en precedencia.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al MINISTERIO PÚBLICO,
- c) a los vinculados CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –C.V.C- a los representantes legales de INTEGRACIONES PORCINAS LTDA. - GRANJA PORCÍCOLA EL ARENAL y POLLOS EL BUCANERO S.A. - GRANJA AVÍCOLA EL FRAYLE,
- d) al Defensor del Pueblo.

4.- INFORMAR a los miembros del grupo la existencia del presente medio de control y la iniciación del trámite respectivo. Se les informará a través de un medio masivo de comunicación –prensa o radio- con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y a través de la página del Juzgado www.ramajudicial.gov.co, link “avisos a la comunidad”, de conformidad con lo ordenado en el art. 53 de la Ley 472 de 1998.

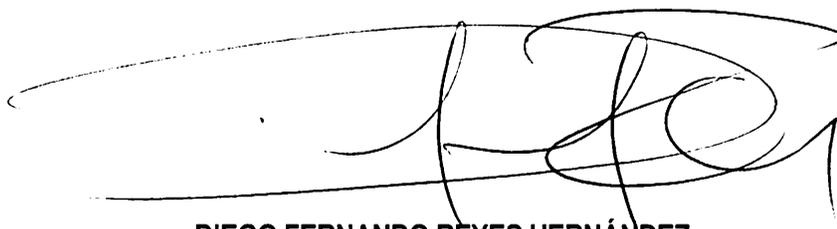
5.- CONCEDER a la entidad demandada y a los vinculadas, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para contestar la demanda, pedir pruebas y en general para ejercer su derecho de defensa acorde con el art. 57 de la Ley 472 de 1998.

6.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia. En virtud de lo anterior, **PÓNGASE** en

conocimiento del **Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos**, que la comunicación dispuesta en el numeral 4 de este proveído fue ordenada con cargo a dicho fondo, tras haberse otorgado el amparo de pobreza a dicho grupo accionante.

7.-RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado con C.C. No. 1.116.237.495 de Tuluá, portador de la T.P. No. 220.817 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los memoriales poder obrantes a folios 33-45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ
Juez

MAUP

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 8 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaría</p>
--